



Asunto: Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.

Se resumen a continuación los principales aspectos del Real Decreto-ley (RDley) y su incidencia en el Ayuntamiento de Madrid.

Artículos 1-9. Medidas en materia de arrendamientos.

En estos artículos se detallan una serie de medidas en materia de arrendamientos con el objetivo de evitar que personas en situación de vulnerabilidad puedan ser desahuciadas, así como para facilitar el pago de los alquileres. Cabe destacar:

- Artículo 1. Suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional
- Artículo 2. Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual.
- Artículos del 3 al 9. Moratoria de deuda arrendaticia.

Todas estas medidas afectan a los contratos de arrendamiento suscritos por la EMVS y a las decisiones tomadas recientemente sobre los mismos.

En particular, cabe señalar que respecto a los desahucios en curso o a ejecutar en breve respecto a las viviendas de la EMVS el 19 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno adoptó la decisión de no llevar a cabo lanzamiento alguno hasta, al menos, el próximo 30 de junio, incluidos los que estaban actualmente pendientes.

A su vez, el 19 de marzo de 2020 la Junta de Gobierno decidió no emitir los recibos del mes de abril correspondientes al pago del alquiler de los pisos de la Empresa Municipal de Vivienda y Suelo.

Artículo 10. Nuevo programa de ayudas para contribuir a minimizar el impacto económico y social del COVID-19 en los alquileres de vivienda habitual.

Este programa se incorporará al Plan Estatal de Vivienda 2018-2021 y tendrá por objeto la concesión de ayudas al alquiler, mediante adjudicación directa, a las personas arrendatarias de vivienda habitual que, como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19, tengan problemas transitorios para atender al pago parcial o total del alquiler. Sin menoscabo de otras actuaciones, este programa tendrá la finalidad de hacer frente a la dificultad en la devolución de aquellas ayudas transitorias de financiación contraídas por hogares vulnerables que no se hayan recuperado de su situación de vulnerabilidad sobrevenida como consecuencia de la



crisis del COVID-19 y que, por tanto, no puedan hacer frente a la devolución de dichos préstamos.

A efectos de cuantificar la ayuda se podrá adjuntar un informe de los servicios sociales autonómicos o locales correspondientes, en el que se atiendan y valoren las circunstancias excepcionales y sobrevenidas de la persona beneficiaria como consecuencia del impacto económico y social del COVID-19.

Estas previsiones afectan al Ayuntamiento de Madrid en la medida en que sus servicios sociales deberán atender las solicitudes de emisión de estos informes relativos a las circunstancias personales de los beneficiarios de estas ayudas.

Artículo 20. Aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, a las Entidades Locales.

El art. 3 del RDley habilita a destinar el superávit de las entidades locales correspondiente a 2019 a paliar las consecuencias sociales del COVID-19, limitando este nuevo precepto el porcentaje de dicho superávit que puede dedicarse a este tipo de gasto, que se cifra en el 20% del saldo positivo.

En el apartado 2 de este artículo se establece una especialidad procedimental, en relación a las modificaciones presupuestarias que deban realizarse para aplicar el superávit citado, previendo que esta modificación se realizará mediante decreto del Alcalde no sujeto a las normas sobre reclamación y publicidad de los presupuestos. Dicho decreto deberá someterse a convalidación en el primer Pleno posterior que se celebre, exigiéndose mayoría simple para dicha convalidación, así como su publicación en el boletín oficial correspondiente.

Se señala que la falta de convalidación no tendrá efectos anulatorios ni suspensivos, si bien podrá ser objeto de recurso en vía económico-administrativa.

Finalmente se establece la obligación de remitir al Ministerio de Hacienda la información correspondiente en el formulario que se recoge en el propio RDley a través de medios electrónicos, pudiendo dar lugar el incumplimiento de esta obligación de información a la aplicación del régimen previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera (LOEPSF).

Artículo 48. Medidas extraordinarias aplicables en relación con los plazos de formulación y rendición de cuentas anuales del ejercicio 2019 de las entidades del sector público estatal y de remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas.

El apartado 3 de este artículo prevé la suspensión de los plazos para la rendición de cuentas anuales por parte de las entidades del sector público local, la remisión de



información financiera al Tribunal de Cuentas, así como para la tramitación de la Cuenta General en la entidad local.

El cómputo de dichos plazos se reanudará cuando desaparezca la circunstancia que imposibilitó la rendición de cuentas o bien se ampliará el plazo previsto en un período equivalente al de la duración efectiva del estado de alarma.

Artículo 50. Aplazamiento extraordinario del calendario de reembolso en préstamos concedidos por Comunidades Autónomas y Entidades Locales a empresarios y autónomos afectados por la crisis sanitaria provocada por el COVID-19.

Aquellas empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020. Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión.

Solo afectará a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas, y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios, que serán entidades empresariales que no formen parte del sector público y trabajadores autónomos. El aplazamiento extraordinario regulado en este precepto no será aplicable cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar. En caso de que los préstamos financieros se hayan concedido en el marco de convenios con entidades de crédito, cualquier aplazamiento o modificación se realizará de acuerdo con dichas entidades.

El aplazamiento podrá ser concedido por el órgano concedente de la Administración prestamista, previo informe favorable de la consejería o concejalía que tenga competencias en materia de hacienda y presupuestos.

Los órganos del Ayuntamiento de Madrid o de su sector público que, en ámbito de sus respectivas competencias, hayan concedido préstamos a empresarios y autónomos, ahora afectados por la crisis sanitaria, deberán valorar como pudiera afectar lo dispuesto en este artículo. En cualquier caso, deberá el Área de Gobierno de Hacienda y Personal emitir informe favorable sobre el aplazamiento.

Artículo 51. Refuerzo de las obligaciones de suministro de información económico-financiera.

Se refuerzan las obligaciones de suministro de información por parte de las Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales al Ministerio de Hacienda para



poder evaluar el impacto presupuestario derivado de las actuaciones acometidas como consecuencia del COVID-19.

Se indica que suministrarán al Ministerio de Hacienda, con la periodicidad que este determine, la información económico-financiera que se requiera sobre los efectos derivados de las actuaciones acometidas en relación con el COVID-19 así como toda la información que resulte necesaria para el cumplimiento de las disposiciones previstas en este real decreto-ley o para atender cualquier otro requerimiento de información exigido por la normativa o instituciones, tanto comunitarias como internacionales

Se remitirá la información recogida en los Anexos II y III del RDley con periodicidad trimestral.

La remisión de la información se centralizará a través de la Intervención General.

En el caso de incumplimiento de las obligaciones de suministro de información, se establece que el citado incumplimiento podrá llevar aparejada la imposición de las medidas previstas en los artículos 20 y siguientes LOEPS.

Artículo 53. Suspensión de plazos en el ámbito tributario de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

Se extiende el ámbito de aplicación de las medidas de suspensión de plazos previstas en el artículo 33 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, referidas al ámbito estatal, a las actuaciones y procedimientos tributarios de igual naturaleza que los mencionados en dicho real decreto-ley realizados o tramitados por las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, dentro del ámbito de aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y sus reglamentos de desarrollo, siendo asimismo aplicable, en relación con estas últimas, a los procedimientos que se rijan por el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Asimismo, la disposición transitoria quinta de este RDley prevé que esta suspensión de plazos se aplicará a los procedimientos cuya tramitación se hubiere iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo.

Por tanto, se prevé expresamente que la suspensión de estos plazos es de aplicación a las entidades locales y desde el momento de entrada en vigor del RDley 8/2020, cuestión sobre la que el RDley 8/2020 guardaba silencio.

Artículo 54. Medidas en materia de subvenciones y ayudas públicas.

En los procedimientos de concesión en régimen de concurrencia competitiva, se faculta al órgano competente a modificar las órdenes y resoluciones de convocatoria



y concesión de subvenciones y ayudas públicas que ya hubieran sido otorgadas en el momento de la entrada en vigor del estado de alarma, para ampliar los plazos de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución, aunque no se hubiera contemplado en las correspondientes bases reguladoras.

A estos efectos, el órgano competente deberá justificar únicamente:

1. La imposibilidad de realizar la actividad subvencionada durante la vigencia del estado de alarma
2. La insuficiencia del plazo que reste tras la finalización del estado de alarma para la realización de la actividad subvencionada o su justificación o comprobación.

En los procedimientos de concesión directa de subvenciones y ayudas públicas, las resoluciones y convenios podrán ser modificadas a instancia del beneficiario, sin necesidad de que sea modificado, en su caso, el Real Decreto previsto en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), en las mismas condiciones y con los mismos requisitos previstos para las subvenciones en régimen de concurrencia competitiva.

Se incluye la salvedad de que si el objeto de la subvención fuera la financiación de los gastos de funcionamiento de una entidad, el plazo de ejecución establecido inicialmente no podrá ser modificado.

La adopción de estas modificaciones (ya sea en procedimientos en concurrencia competitiva o concesión directa) no está sujeta a los requisitos previstos en el apartado 4 de la disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, esto es: no es necesario que las modificaciones vengan referidas a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma o que sean indispensables para la protección del interés general o para el funcionamiento básico de los servicios.

De igual forma, la adopción de estas modificaciones (referidas sólo a la ampliación del plazo de ejecución de la actividad subvencionada y, en su caso, de justificación y comprobación de dicha ejecución), no afecta a la suspensión de plazos para la tramitación de los procedimientos establecida en el apartado 1 de la misma disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020

Finalmente, conviene precisar que de la lectura del precepto no queda claro si estas medidas se extienden a los procedimientos tramitados por todas las Administraciones Públicas o únicamente a la Administración General del Estado, pues el artículo habla de “órdenes y resoluciones de convocatoria y concesión de subvenciones” y se refiere al Real Decreto previsto en el artículo 28.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, cuyo objeto es aprobar las normas especiales reguladoras de las subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas



que dificulten su convocatoria pública. No existe ninguna mención a la Administración local ni a la Administración de las Comunidades autónomas.

Disposición adicional octava. Ampliación del plazo para recurrir.

El cómputo del plazo para interponer recursos en vía administrativa o para instar cualesquiera otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje que los sustituyan de acuerdo con lo previsto en las Leyes, en cualquier procedimiento del que puedan derivarse efectos desfavorables o de gravamen para el interesado, se computará desde el día hábil siguiente a la fecha de finalización de la declaración del estado de alarma.

En particular, en el ámbito tributario, el plazo para interponer recursos de reposición o reclamaciones económico administrativas empezará a contarse desde el 30 de abril de 2020 y se aplicará tanto en los supuestos donde se hubiera iniciado el plazo para recurrir de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto o resolución impugnada y no hubiese finalizado el citado plazo el 13 de marzo de 2020, como en los supuestos donde no se hubiere notificado todavía el acto administrativo o resolución objeto de recurso o reclamación.

Disposición adicional novena. Aplicación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 a determinados procedimientos y actos.

El período comprendido desde la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma, hasta el 30 de abril de 2020 no computará a efectos de la duración máxima del plazo para la ejecución de las resoluciones de órganos económico-administrativos.

Igualmente, quedan suspendidos los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.

A su vez, se reconoce de forma expresa que las ampliaciones de plazos para el pago de las deudas tributarias recogidas en el citado artículo 33 del RDley 8/2020, se aplican a las demás deudas de naturaleza pública.

Disposición adicional décima. Ampliación plazos aplicables a los pagos a justificar.

El art. 79 de la Ley General Presupuestaria prevé la figura de los pagos a justificar en el ámbito del presupuesto estatal. Esta disposición adicional añade un mes adicional para la rendición de estos pagos, siempre que en todo caso haya transcurrido un mes desde la finalización del estado de alarma.



Surge la duda de si esta previsión es de aplicación a los pagos a justificar que eventualmente emitan las entidades locales, ya que la LGP regula únicamente el régimen presupuestario del sector público estatal, en tanto que el régimen presupuestario de las entidades locales se regula en el TRLHL. En particular, los pagos a justificar en los presupuestos locales se regulan en el art. 190 TRLHL (pagos a justificar y anticipos de caja fija).

Disposición adicional decimoctava. Colaboración de empleadas y empleados públicos.

La disposición establece que quienes se encuentren en situación de servicio activo y soliciten colaborar, ya sea en su administración de origen o en cualquier otra, en aquellas áreas de carácter sanitario, sociosanitario, de empleo, para protección de colectivos vulnerables y cualesquiera que requieran un refuerzo en materia de personal derivado de la situación provocada por el COVID-19, seguirán devengando sus retribuciones y no verán modificada su situación administrativa o contrato laboral durante la vigencia de la declaración del Estado de alarma.

La colaboración podrá efectuarse en modalidad presencial o telemática y queda sujeta al cumplimiento de dos requisitos:

- Previa autorización de su superior jerárquico
- Comunicación al órgano competente en materia de personal.

En relación con esta medida, en el Ayuntamiento de Madrid ya se ha adoptado el Acuerdo de la Junta de Gobierno de 26 de marzo de 2020 por el que se exceptiona y eximen al personal del Ayuntamiento de Madrid y de sus organismos autónomos, en determinados supuestos, de la preceptiva solicitud de compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad durante el periodo de duración del estado de alarma, donde se contempla:

“Excepcionar y eximir al personal del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos de solicitar la compatibilidad para el ejercicio de una segunda actividad durante el periodo de duración del estado de alarma, siempre y cuando dicha actividad esté comprendida en los supuestos de realización de prestaciones personales imprescindibles para la consecución de los fines establecidos en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.”



Disposición adicional vigesimoprimera. Incapacidad temporal en situación excepción de confinamiento total.

Esta disposición adicional vigesimoprimera contempla una situación excepcional por la que se extiende la situación de incapacidad temporal, entendida como una medida de protección, para aquellos trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:

- Que estén obligados a desplazarse de localidad.
- Que estén obligados a prestar servicios esenciales a los que se refiere el Real Decreto-ley 10/2020.

Cuando se den, además, estas circunstancias:

- Que se haya acordado el confinamiento de la población de su domicilio.
- Que le haya sido denegada, de forma expresa, la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente.
- Que no pueda realizar su trabajo de forma telemática.
- Que no tenga derecho a otra prestación pública.

En estos supuestos, nos encontramos ante una situación excepcional en la que el trabajador, por causas no imputables al mismo, se encuentra imposibilitado de trasladarse a otra población distinta de su domicilio para prestar los servicios esenciales que le fueron asignados por su empleador, ya que le ha sido denegada de forma expresa la posibilidad de desplazarse por la autoridad competente no puede realizar sus tareas de forma telemática.

El objetivo de la medida es la protección del trabajador que ante la imposibilidad de asistencia a su puesto de trabajo fuera de la localidad “confinada” y ante la ausencia de otro tipo de prestación pública, se encontraría en una situación de desamparo económico y laboral (no percibiría retribuciones y podría ser despedido).

Por tanto, aunque se trata de una fórmula extraña, se aprecia que esta medida establece una “*ficción legal*” de situación excepcional como medida de protección al trabajador, por virtud de la cual se hace extensible la situación de incapacidad temporal a los trabajadores confinados que no pueden desplazarse de la localidad para prestar servicios declarados esenciales (por razones de fuerza mayor y en aras de un interés general como es evitar el contagio fuera de las fronteras de la localidad de su domicilio) y que carecen de otro tipo de prestaciones públicas.

Esta previsión afecta a las entidades locales en la medida que prevé que la situación de confinamiento deba acreditarse mediante certificación expedida por el Ayuntamiento en el que resida el afectado. En principio, dado que no existen confinamientos en los municipios de la Comunidad de Madrid o provincias limítrofes, la medida no resultaría de aplicación en el Ayuntamiento de Madrid.



Disposición adicional decimosexta. Habilitación a los autorizados del Sistema RED.

Este artículo afecta al Ayuntamiento de Madrid en cuanto usuario del Sistema RED. En él se señala que los autorizados para actuar a través de este Sistema, estarán habilitados para efectuar por medios electrónicos las solicitudes y demás trámites correspondientes a los aplazamientos en el pago de deudas, las moratorias en el pago de cotizaciones y las devoluciones de ingresos indebidos con la Seguridad Social correspondientes a los sujetos responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar en cuyo nombre actúen.

Esta habilitación podrá extenderse a otras actuaciones que se determinen mediante resolución del Director General de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

Diez. Se modifican con efectos desde la entrada en vigor¹ del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo el apartado 1, el cuarto párrafo del apartado 3, el apartado 6, y se añaden dos nuevos apartados 7 y 8 del artículo 34.

Apartado 1: contratos públicos de servicios y de suministros de prestación sucesiva.

En la redacción inicial, se contemplaba la suspensión automática de este tipo de contratos. Con el RDley 11/2020, se contempla la suspensión total o parcial de la ejecución del contrato.

En caso de suspensión total de la ejecución del contrato, la indemnización de los daños y perjuicios se mantienen respecto a la redacción inicial.

En caso de suspensión parcial, los daños y perjuicios a abonar serán los correspondientes conforme al apartado 1 del artículo 34 a la parte del contrato suspendida.

Se añade respecto a los gastos salariales que pueden ser indemnizados, y para el caso de que entre el personal adscrito al contrato se encuentre personal afectado por el permiso retribuido recuperable², que el abono por la entidad adjudicataria de los mismos no tendrá el carácter de indemnización sino de abono a cuenta por la parte de las horas que sean objeto de recuperación, a tener en cuenta en la liquidación final del contrato.

¹ La entrada en vigor es de 18.03.2020 (el mismo día de su publicación en el BOE).

² Previsto en el RDley 10/2020, de 29 de marzo



Cuarto párrafo apartado 3: contratos públicos de obras.

Se subsana la redacción inicial, distinguiendo entre contratos cuya finalización de su plazo de ejecución no estuviera prevista entre el 14 de marzo, fecha de inicio del estado de alarma, y durante el período que dure el mismo, y aquellos contratos que sí se encuentren en esta situación.

Para los primeros, se mantiene la regulación (suspensión de la ejecución).

Para los contratos en los que, de acuerdo con el «programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra» estuviese prevista la finalización de su plazo de ejecución entre el 14 de marzo y durante el período que dure el estado de alarma, y como consecuencia de la situación de hecho creada por el COVID-19 o las medidas adoptadas por el Estado no pueda tener lugar la entrega de la obra, el contratista podrá solicitar una prórroga en el plazo de entrega final siempre y cuando ofrezca el cumplimiento de sus compromisos pendientes si se le amplía el plazo inicial.

Se añade en este supuesto la obligatoriedad por el contratista de cumplimentar la correspondiente solicitud justificativa (en la redacción originaria no se incluía).

Apartado 6: contratos a los que no se aplican los apartados 1 y 2 del artículo 34.

Se modifica la redacción del apartado, aclarando que los apartados anteriores³ del artículo 34 no serán de aplicación a determinados contratos, a excepción (antes no se contemplaba esta posibilidad) de la posibilidad de aplicar a los contratos que se citan lo previsto en el último párrafo del artículo 29.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, a que se refiere el penúltimo párrafo del apartado 1 (posibilidad de prorrogar los contratos originarios de este tipo por un período máximo de 9 meses, cuando al vencimiento de un contrato no se hubiera formalizado el nuevo contrato que garantice la continuidad de la prestación a realizar por el contratista como consecuencia de la paralización de los procedimientos de contratación derivada de lo dispuesto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo).

Se contempla como novedad la posibilidad de suspensión total o parcial, en los términos establecidos en el apartado 1 del artículo 34, en los contratos de servicios de seguridad y limpieza, a instancia del contratista o de oficio, si alguno o algunos de los edificios o instalaciones públicas quedasen cerrados total o parcialmente, deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

Se aclara que, en el supuesto de suspensión parcial, el contrato quedará parcialmente suspendido en lo que respecta a la prestación de los servicios vinculados a los edificios o instalaciones públicas cerradas total o parcialmente, desde la fecha en que el edificio o instalación pública o parte de los mismos quede cerrada y hasta que la misma se reabra.

³ En la redacción originaria, el apartado 6 se iniciaba: “Lo previsto en los apartados 1 y 2 de este artículo no serán de aplicación (...)”



El órgano de contratación deberá notificar al contratista los servicios de seguridad y limpieza que deban mantener en cada uno de los edificios, así como la fecha de reapertura total del edificio o instalación pública o parte de los mismos para que el contratista proceda a restablecer el servicio en los términos pactados.

Nuevo apartado 7: aclaración de la expresión “contratos públicos”.

En este nuevo apartado se aclara que cuando en el artículo 34 se utiliza la expresión “Contratos públicos”, se está refiriendo a aquellos que con arreglo a sus pliegos están sujetos a alguna de las siguientes normas:

- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público,
- Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público;
- Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales;
- Libro I del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales;
- Ley 24/2011, de 1 de agosto, de contratos del sector público en los ámbitos de la defensa y de la seguridad.

Se entiende que pretende aclarar que no se refiere el artículo únicamente contratos celebrados al amparo de la Ley 9/2017, sino a todo el que se formalizó sujeto a la normativa contractual vigente, general o específica.

Nuevo apartado 8: Aclaración concepto gastos salariales.

En este nuevo apartado se aclara que cuando en el artículo 34 se utiliza la expresión “gastos salariales”, se incluyen en dicho concepto los relativos a las cotizaciones a la Seguridad Social que correspondieran.

Trece. Modificación del artículo 40.

Se introduce una modificación en el artículo 40 del RDley 8/2020, que es el relativo a las medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas de derecho privado (asociaciones, sociedades civiles y mercantiles, sociedades cooperativas y fundaciones), como consecuencia de la declaración del estado de alarma.

Estas medidas van dirigidas al establecimiento de reglas específicas en relación con la celebración de sesiones de los órganos de gobierno y administración, adopción



de acuerdos de los órganos de gobierno y administración, formulación de cuentas, celebración de la junta general, separación de socios y disolución de la sociedad.

La modificación que realiza el RDley 11/2020 respecto de la regulación del RDley 8/2020, supone la introducción de mayores especialidades y precisiones respecto de la redacción original del artículo 40. Las modificaciones más destacadas son:

- La posibilidad de que las sesiones de los órganos de gobierno y administración se celebren además de por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple.
- La introducción de un párrafo segundo en el apartado 1 sobre la celebración de las juntas o asambleas de asociados o de socios, que no estaba previsto en la redacción original.
- La modificación del apartado 3º relativa a la formulación de las cuentas anuales, para introducir la precisión de que se entenderán válidas la formulación de cuentas que se realice en el estado de alarma, sin perjuicio de la previsión que este artículo contiene sobre la suspensión de la obligación de formulación de las mismas.
- En relación con la verificación contable de las cuentas, se extiende los efectos de la prórroga no solo a los supuestos en los que se hubieran formulado las cuentas a fecha de la declaración del estado de alarma, sino también, durante la vigencia del mismo.
- Se introduce un nuevo apartado 6º bis, relativo a la aplicación del resultado de las sociedades mercantiles.

En el ámbito del Ayuntamiento de Madrid, las medidas propuestas pueden tener incidencia en las sociedades mercantiles municipales.

Diecisiete. Modificación de la disposición final décima.

Se modifica este Real decreto-ley para alterar su vigencia, de forma que con carácter general, las medidas previstas en el mismo mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante, lo anterior, aquellas medidas previstas en este real decreto-ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

Sin perjuicio de lo anterior la vigencia de las medidas previstas en este real decreto-ley, previa evaluación de la situación, se podrá prorrogar por el Gobierno mediante real decreto-ley.



Disposición final segunda. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LBRL).

Se añade un apartado 3 al artículo 46 LBRL relativo al régimen de funcionamiento de las entidades locales posibilitando la celebración de sesiones de órganos colegiados por medios electrónicos cuando concurren situaciones excepcionales de fuerza mayor, de grave riesgo colectivo, o catástrofes públicas que impidan o dificulten de manera desproporcionada el normal funcionamiento del régimen presencial de las sesiones

La apreciación de estas circunstancias corresponde al Alcalde. Aunque la medida parece pensada para el Pleno y sus Comisiones, se declara aplicable a cualquier órgano colegiado de las entidades locales.

A estos efectos, se considerarán medios válidos las videoconferencias, u otros sistemas tecnológicos o audiovisuales que garanticen adecuadamente la seguridad tecnológica, la efectiva participación política de sus miembros, la validez del debate y votación de los acuerdos que se adopten.

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, queda modificada como sigue:

Uno. El párrafo segundo del apartado 4 del artículo 29 queda redactado como sigue:

«Excepcionalmente, en los contratos de suministros y de servicios se podrá establecer un plazo de duración superior al establecido en el párrafo anterior, cuando lo exija el período de recuperación de las inversiones directamente relacionadas con el contrato y estas no sean susceptibles de utilizarse en el resto de la actividad productiva del contratista o su utilización fuera antieconómica, siempre que la amortización de dichas inversiones sea un coste relevante en la prestación del suministro o servicio, circunstancias que deberán ser justificadas en el expediente de contratación con indicación de las inversiones a las que se refiera y de su período de recuperación. El concepto de coste relevante en la prestación del suministro o servicio será objeto de desarrollo reglamentario.»

La novedad es que se amplía esta posibilidad de establecer un plazo de duración superior a cinco años a que se refiere el párrafo anterior del artículo a los contratos de suministros (en la redacción anterior únicamente para los contratos de servicios).



Disposición Final Duodécima. Vigencia.

Con carácter general, las medidas previstas en el RDley mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

No obstante lo anterior, aquellas medidas previstas en el RDley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.

En cualquier caso, la vigencia de las medidas previstas en este RDley, previa evaluación de la situación, se podrán prorrogar de nuevo por el Gobierno mediante otro RDley.